



Se suscribe á este periódico en
la imprenta de Polo, Plaza del
Mercado, número 17 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán
remitirse á la Redaccion fran-
cos de porte, sin cuyo requisito
no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 493.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Julio último, me comunica la Real orden Circular siguiente.

Al Gefe Politico de Guadalajara se dice de Real orden por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Sigüenza, sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de las fuentes públicas de la villa de Jadraque, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe politico de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Sigüenza, de los cuales resulta que el alcalde de Jadraque en ejecucion de un Acuerdo del Ayuntamiento de aquel pueblo dió acierta distribucion al agua sobrante de las fuentes públicas y particulares del mismo, y creyéndose á consecuencia de ella despojados del uso y aprovechamiento de este agua, D. Joaquin Berdugo y otros, intentaron ante el expresado Juez, y admitió éste en 7 de Setiembre de 1844, un interdicto restitutorio, que dió margen á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. Visto el artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, que entre otras atribuciones concedia á los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, y declarando ejecutorios estos acuerdos, autorizaba á los Gefes políticos para suspender de oficio ó á instancia de parte su ejecucion.—Visto el artículo 69 párrafo 1.º de la misma ley del año de 1840, segun el cual correspondia a

Alcalde como administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar bajo la vigilancia de la administracion superior, los acuerdos del Ayuntamiento cuando tenian legalmente el carácter de ejecutorios. Vistos los artículos 74 y 80 de la ley municipal vigente, que han conservado estas disposiciones de la anterior.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 dictada para desterrar el abuso notorio de contraponer autos de manutencion y restitucion á providencias administrativas de Ayuntamientos y Diputaciones.—Considerando.—Que el acuerdo del Ayuntamiento de Jadraque versaba sobre cosa de la atribucion de los cuerpos de su clase conforme las dos citadas leyes, y el Alcalde ejecutando este acuerdo hizo lo que le correspondia entonces y le corresponde en la actualidad, segun las mismas, en el concepto de administrador del pueblo: por lo cual estaba manifestamente excluido por la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 el interdicto á que se recurrió contra dicho acuerdo.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Guadalajara, á quien se devuelve el expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de 1.ª instancia de Sigüenza de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos analogos.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 11 de Agosto de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Num. 463.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del corriente la Real ór-

den que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulevada por V. S. á este Ministerio en 13 de Junio próximo pasado sobre si los bienes, sequestrados que administran las oficinas de Bienes nacionales han de considerarse sujetos al pago de la Contribucion de Inmuebles, y aquellas obligadas á facilitar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, las noticias que los demas contribuyentes, ha tenido S. M. á bien declarar de conformidad con el dictámen de esa Direccion general: 1.º que los Administradores de Bienes nacionales están obligados á presentar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas del Estado, las relaciones de cada una con arreglo á los modelos que se circularon con la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845: 2.º que los referidos funcionarios lo estan tambien á vigilar las operaciones periciales de evaluacion y repartimiento, reclamando en el juicio de agravios en uso de su derecho, como lo verifican los particulares, sin que despues del plazo, á este fin establecido, deba concedérseles audiencia de agravios que á ningun otro contribuyente se concede, pues si por su omision en no haberla intentado en tiempo se causasen perjuicios á los Bienes nacionales, serán responsables á la Administracion como los de particulares lo son á los propietarios, del mal uso que hiciesen de sus poderes: 3.º y finalmente, que los bienes sequestrados están sujetos al pago de las contribuciones en la proporcion que les quepa con los de los demas vecinos, porque no tienen á su favor ninguna de las condiciones que exige el caso 5.º de artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo de 1845 para ser comprendidos en la excepcion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. la Direccion para los mismos fines, advirtiéndole que con la presente declaracion, las contenidas en las Reales ordenes de 5 y 20 de Noviembre de 1845, circuladas por la misma en 13 de dicho mes y 1.º de Diciembre siguiente, la de 28 de Febrero de este año comunicada directamente al señor Administrador general de Bienes nacionales, y la última circular que dirigí á V. S. en 5 del corriente mes, quedan resueltas todas las dudas y dificultades suscitadas acerca de los Bienes nacionales que están sujetos al pago de la Contribucion Territorial, asi como por la Real orden de 20 de Abril último, circulada por la Contaduría general del Reino en 15 de Mayo siguiente, queda tambien explicado el modo para satisfacer su importe, esperando igualmente la Direccion se servirá V. S. dar aviso del recibo de la presente.

Lo que he dispuesto se insente en el Boletín oficial de la Provincia para inteligencia, gobierno y cumplimiento de las Juntas periciales y Ayuntamientos de la misma. Burgos 31 de Julio de 1846.—Santiago de la Azuela.—Insértese, Muñoz y Lopez.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Queriendo dar una prueba esta Comision del resultado satisfactorio que han tenido los exámenes de los aspirantes á maestros, alumnos de la escuela normal, que se han celebrado por primera vez, los dias 1, 2 y 3 del corriente, se ha acordado, en sesion del 4, insertar en el Boletín oficial la relacion nominal de los mismos con las censuras que han merecido, ya para que sirva de estímulo á los demas, é ya tambien para satisfaccion de los partidos por quienes se hallan algunos

pensionados y de los padres de los mismos interesados, esperando que no será perdido este ejemplo para los demas jóvenes que emprendan dicha carrera. Burgos 7 de Agosto de 1846.—E. P., Mariano Muñoz y Lopez.—Antonio Martínez Acosta, Secretario.

CLASE SUPERIOR.

<i>Internos.</i>		
Partidos.	Nombres.	Notas.
Aranda	D. Luis Puente	Bueno.
Belorado	D. Miguel Pinedo	Sobresaliente.
Briviesca	D. Gregorio Martinez	id.
Burgos	D. Roman Martinez Sevilla	id.
Castrojeriz	D. Mariano Santos	Bueno.
Lerma	D. Fernando Lopez	Sobresaliente.
Miranda	D. Pablo Uruñuela	id.
Roa	D. Nicolas Miravalles	Regular.
Salas	D. Juan Molinero	id.
Sedano	D. Leon Merino	id.
Villadiego	D. Carlos de la Peña	id.
Villarcayo	D. Victor Moreno	Sobresaliente.
<i>Externos.</i>		
	D. Domingo Herrero	id.
	D. Manuel Perez	Regular.

CLASE ELEMENTAL.

<i>Externos.</i>		
D. Benito del Cura		Regular.
D. Blas Ramila		id.
D. Carlos Salvador		Sobresaliente.
D. Claudio Duque		Regular.
D. Eugenio Gallo		Bueno.
D. Fabian Tomé		id.
D. Felipe Garcia		id.
D. Francisco Torres		Regular.
D. Guillermo Porros		id.
D. Juan Maté		id.
D. Nicasio Vicente		Sobresaliente.
D. Ponciano Fernandez		id.
D. Pedro de la Iglesia		Regular.

Burgos 3 de Agosto de 1846 = V.º B.º, Muñoz y Lopez.
= Antonio Martinez Acosta, Secretario.

Núm. 401.

JUNTA SUPREMA DE SANIDAD DEL REINO.

Habiendo llegado á conocimiento de la Junta Suprema de Sanidad los abusos que cometen algunos profesores de la ciencia de curar; y los funestos resultados sobrevenidos de la imprudencia de administrar sustancias venenosas de la clase de medicamentos: de conformidad con lo prevenido en las leyes del reino, Reales ordenes, é instrucciones relativas á la policia sanitaria, y á las facultades que por las mismas le competen: ha resuelto, que, ínterin recae la aprobacion de S. M. sobre el proyecto de Ordenanza propuesto á su real deliberacion para el gobierno y ejercicio de las profesiones médicas, se observen las reglas siguientes.

- 1.ª Los Médicos, los Cirujanos y los Farmacéuticos, están obligados á desempeñar los deberes que les imponen sus respectivos títulos con la precision, moralidad, exactitud y decoro que exige el sagrado objeto de su ministerio.
- 2.ª Ningun profesor de Medicina ó de Cirujia, podrá en-

trometerse á visitar enfermo alguno que se halle al cargo de otro á no ser de acuerdo con este ó que fuese elegido por los interesados, despues de haberse enterado del estado del paciente por medio de una junta.

3.a Solo á los profesores es lícito, segun sus respectivos títulos, hacer el uso oportuno del magnetismo animal.

4.a Profesor alguno de Medicina ni de Cirujia, puede administrar por sí medicamentos, sino prescribirlos con receta escrita en términos y caracteres claros y precisos, en latin ó castellano, de modo que pueda ser despachada por cualquier farmacéutico. Se espresará en ella el modo de usarla y la fecha, para evitar equivocaciones y abusos. Los contraventores á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas establecidas y á la responsabilidad que exijan la vindicta publica ó los interesados por haberse administrado sustancias desconocidas de una manera misteriosa é imposible de comprobar sus propiedades.

5.a Los farmacéuticos no pueden esponder, aunque sea en pequeña dosis, medicamento alguno, cuyo abuso pueda ser perjudicial, sino con receta firmada por profesor conocido y con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, archivándola luego en su botica para evitar una repeticion intempestiva y poder responder con ella en cualquiera evento desgraciado.

6.a Se prohíbe el uso, aplicacion y venta de todo remedio secreto, tanto á los facultativos, como á los que no lo son en los términos que prescriben las leyes bajo las penas que imponen.

7.a Siempre que los profesores de Medicina ó Cirujia, tengan que recetar bajo alguna fórmula que no esté expresa en la Farmacopéa española, están obligados á dar conocimiento de ella al farmacéutico si este lo exigiese de palabra ó por escrito.

8.a Cuando algun profesor de Medicina ó Cirujia observare que en el pueblo de su residencia, existen causas topográficas capaces de producir enfermedades ó viesen en su práctica indicios, ó la existencia de alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de las autoridades civiles y facultativas del distrito, espresando los medios convenientes para evitar sus consecuencias.

9.a Las autoridades facultativas tomarán las medidas que estén á su alcance á fin de que en todas las oficinas de farmacia sean conocidos los profesores existentes en sus inmediaciones que estén en aptitud de ejercer la Medicina ó la Cirujia, á fin de que los farmacéuticos puedan ocurrir á ellos cuando les convenga para cubrir su respectiva responsabilidad.

10. Todos los profesores de Medicina, Cirujia y Farmacia del Reino, en el mes de Julio de este año, darán conocimientos de las fechas, condiciones de sus títulos y las señas de su habitacion á los respectivos Subdelegados; estos á las Academias y Subdelegaciones principales y estas últimas á la Junta Suprema.

11. Esta operacion se repetirá todos los meses de Diciembre por los particulares y de Enero por las Academias y Subdelegaciones principales.

12. Tambien se repetirá en particular por cada profesor que en los intervalos se establezca de nuevo ó mude de domicilio.

13. Las autoridades facultativas cuidarán bajo su responsabilidad de que estas disposiciones y demas prevenidas en las leyes del Reino, Reales órdenes é instrucciones relativas á la conservacion de la salud publica, tengan el mas cumplido efecto en sus respectivos distritos, reclamando en caso necesario el auxilio de las gubernativas locales ó provinciales, y últimamente el de la Junta Suprema, si no hubieren podido conseguir su objeto.

De acuerdo de la Junta Suprema, lo comunico á V. S. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes. Madrid 17 de Junio de 1846.—El Oficial mayor, Fermin Sanchez Toscano.

Lo que he dispuesto se inserte en este boletin oficial para conocimiento del público, previniendo á los Alcaldes lo hagan entender á los profesores. Burgos 15 de Julio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Habiendo sido devueltos al Clero Secular los bienes y derechos no enagenados, por el conducto de la Junta Superior de dotacion del Culto y Clero, y de sus Comisiones Diocesanas como se previno en la Real Instruccion de 1.º de Agosto de 1845, la Comision de este Obispado hubiera acordado desluego que los antiguos propietarios eclesiásticos administrasen cuantos resultasen no enagenados; mas razones muy atendibles por entonces, y la repugnancia del Clero á encargarse de ellos habiendoseles de imputar la renta y valor anual consignado en las relaciones de la Administracion de bienes Nacionales, la obligacion de administrar en comun dichos bienes segun se la iban entregando. Convencida la Comision de la necesidad de establecer un nuevo régimen para hacer mas sencilla y económica la recaudacion en comun de dichos bienes entregando en los puntos donde hubiera creido conveniente á sus antiguos dueños la renta respectiva á sus iglesias y curatos, se ocupaba de este negocio cuando ha recibido la orden de la Junta Superior fecha 11 de este mes que dice asi:

«Tomando en consideracion esta Junta varias y repetidas quejas que se le han dirigido sobre abusos y crecidos gastos de la administracion de los bienes devueltos al Clero Secular en diferentes Obispados, y con el fin de hacer esta lo mas sencilla, arreglada y económica posible, acordó que todas las Comisiones del Culto y Clero, den la de dichos bienes á sus antiguos dueños, si la quisieren, previniendo que ninguno podrá tomar unos y dejar otros, que todos estarán obligados á cumplir sus cargas, imputándoles la renta y valor anual consignado en las relaciones de la Administracion de bienes Nacionales y cargado por la misma al Clero al tiempo de su devolucion; que han de llevar exacta cuenta y razon y entregar el sobrante si le hubiere, cubiertas las asignaciones, en poder de la Comision de la Diócesis.»

Y para que tenga efecto con la uniformidad y prontitud necesarias, la Comision ha adoptado las siguientes medidas.

1.a Todos los Cabildos, Corporaciones eclesiásticas, Curas, Ercónomos, Beneficiados, Capellanes ú otros procedentes de títulos Eclesiásticos, y todas las fabricas de las Iglesias de la comprension de este Obispado de Osmá, y la Abadía *vere nullius* de Peñaranda, cuyos bienes y derechos fueron ocupados por el Estado, pueden si quieren administrar los de su respectiva y antigua pertenencia que no se hubiesen enagenado

2.a Los Mayordomos de las Fábricas de las Iglesias, nombrados precisamente conforme se previene por Sinodal de este Obispado, ó segun la costumbre antigua que hubiere en cada pueblo administrarán asimismo por sí, si quieren, oyendo á sus Párrocos, las rentas y derechos de aquellas, y á falta de Mayordomo en la forma dicha, lo harán los Curas propios ó Ercónomos.

3.a Para que cada antiguo propietario eclesiástico se cerciore de los bienes no enagenados, se le exhibirá por el vocal Secretario de la Comision la relacion que de los de esta clase han pasado á la misma las Oficinas de bienes Nacionales.

4.a Se faculta á los referidos antiguos propietarios, para que reciban en las mismas Oficinas los títulos de pertenencia de los no vendidos que presentaron al ocuparlos el Estado, así como tambien las escrituras de nuevos arriendos hechos por dichas Oficinas.

5.a Todas las rentas de los bienes devueltos que se devenguen en el presente año y sucesivos serán imputados en el haber respectivo ó asignacion anual de cada titulo eclesiástico segun lo preceptuado por la Junta Superior por el valor total, consignado en las relaciones de las Administraciones de bienes Nacionales; advirtiendole que los precios de designados á los frutos en la provincia de Soria son: á 34 rs. fanega, de trigo puro, á 25 la de comun, 21 la de centeno, y 19 la de cebada; y en la de Burgos á 29 rs. 23 mrs. fanega de trigo puro, á 18 rs. y 12 mrs. la de comun y lo

mismo la de centeno y á 18 rs. 28 mrs. la de cebada, cuyo valoramiento fué protestado al incautarse esta Comisión de los bienes devueltos al Clero.

6.a Ningun propietario eclesiástico, podrá administrar en parte unos bienes y dejar otros, y todos estarán obligados á cumplir sus cargas.

7.a Los que se encarguen de la administracion de sus bienes ha de ser con la precisa condicion de llevar exacta cuenta y razon, y entregar el sobrante si le hubiere, cubiertas las asignaciones, en poder de la Comisión Diocesana.

8.a Todos los antiguos propietarios eclesiásticos que quisieran administrar por sí los bienes devueltos en el orden que se previene, quedan en la obligacion de manifestarlo asi esplícitamente á sus respectivos Arciprestes en el preciso término de ocho dias despues de publicada esta circular en los Boletines oficiales de Soria y Burgos. Los Señores Arciprestes cuidarán de remitir á la Comisión dichas noticias luego que las reciban, con objeto de que puedan dictarse por la misma las disposiciones oportunas. Para que la recaudacion no sufra el menor retraso, y se haga por los tres Administradores que hay nombrados en tolo el Obispado, puesto que estos han de acabar de recaudar las rentas correspondientes al año pasado de 1845 para dar la oportuna cuenta, continuarán cobrando las rentas respectivas al presente año hasta nuevo aviso, pero con obligacion de dar cuenta separada de lo cobrado, para acordar la Comisión lo que crea justo y conveniente.—Burgo de Osma Julio 24 de 1846.—Pedro Viñuesa.—P. A. D. L. C.—Salvador Ayuso, Srio.

ANUNCIOS.

Núm 486.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 14 de Setiembre proximo á las 12 de su mañana en la Sala de la misma y en la Ciudad de Burgos ante el Sr. Gefe politico para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los Portazgos siguientes:

Panorbo en la cantidad de 175000 rs.

Monasterio de Rodilla en 92000 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la Secretaria del espresado Gobierno Politico.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm, 489.

D. Manuel de la Puente Lopez, Alcalde constitucional de esta Capital y Juez de primera instancia interino de la misma.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Manuel Hidalgo, vecino de Navacarneno, de estado casado, de oficio traficante, acompañado de una muger cuyas senas se ignoran, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este tribunal, á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que se les sigue por las heridas que causaron á Miguel Ortega en la villa de Santivañez Zarzaguda la tarde del dia diez y ocho de Julio próximo pasado, aperribidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á diez de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis — Manuel de la Puente Lopez. — Por su mandado, Pantaleon Alba.—Insértese, Munoz y Lopez.

Núm 490.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber que el dia 21 del corriente y hora de las doce de su mañana se saca á pública subasta en las estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y piñso á las tropas y caballos estantes y transeuntes del Distrito de la Capitanía general de Cataluña, á contar desde 1.º de Octubre proximo venidero á fin de Setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto

(4)

en la Secretaría de la indicada dependencia, donde deberán acudir las personas que quieran interesarse en dicha contrata á enterarse y hacer y sostener sus proposiciones en el dia y hora prefijados por sí ó por medio de apoderado autorizado en forma, Burgos 10 de Agosto de 1846.—P. I. D. S. I, El Interventor, José Maria O^o Roman.—Domingo Vicente de Oloriz, Srio.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Num. 491.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALENCIA.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Palencia

Hace saber: Que para evitar el destrozo que con perjuicio de los fondos del comun de la misma causan los carros de llanta estrecha y clavo sacado, en el empedrado de las calles, ha acordado con aprobacion del Sr. Gefe politico de la Provincia, el prohibir desde primero de Enero del año próximo venidero de mil ochocientos cuarenta y siete y bajo la multa que acuerde el Señor Alcalde la entrada y transito por la poblacion de los carros que no tengan llanta ancha y clavo embutido.

Y para que llegue á noticia de todos, ha dispuesto se fijen los correspondientes edictos en los sitios públicos de la Ciudad y se anuncie en los Boletines oficiales de esta Provincia y sus limitrofes. Palencia 7 de Agosto de 1846.—Mariano Garrido.—P. A. D. A. C., Nicolas Polo Monroy, Srio.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm 485.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Con el objeto de evitar los perjuicios que podian ocasionarse por la ignorancia de los artículos del Reglamento de estudios, se trasciben á continuacion cuantos hacen referencia á la matricula, para que lleguen á conocimiento de todos los que en el curso próximo quieran ingresar en el Instituto.

1.º No podrá matricularse en primer año de Filosofía elemental, que antes era primero de Gramática latina, ningun alumno que no haya hecho los estudios prevenidos en el artículo 4.º del plan de instruccion primaria, debiendo para acreditarlo sufrir el correspondiente exámen entre los Catedráticos del Instituto.

2.º Los alumnos de que habla el artículo anterior deben presentarse en la Secretaria de este Establecimiento á inscribirse en la matricula desde el dia 15 de Setiembre hasta el 25 del mismo, *plazo improrogable absolutamente.*

3.º Para todos los demas años de la Facultad la matricula estará abierta en la indicada secretaria desde el 15 de Setiembre hasta el 30 del mismo, tambien improrogablemente.

5.º La matricula es personal y nadie podrá á título de pariente ó de encargado presentarse á inscribir en ella á ningun cursante.

6.º Son documentos indispensables para ser admitido á matricula la fé de bautismo legalizada, la certificacion de la prueba de curso del año anterior, y la firma de una persona de abono que responda del escolar durante el curso académico y con quien en caso necesario pueda entenderse el Gefe del Establecimiento.

Los que en el año anterior hayan cursado en este Instituto no necesitan la presentacion de la fé de bautismo ni la certificacion de prueba de curso; pero si todos los demas requisitos.

7.º Los horas de matricula en los dias señalados anteriormente, serán desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cinco de la misma, hasta las nueve de la noche.—V.º B.º, El Director. Manuel Martinez Gonzalez.—El Srio., Eduardo Augusto de Besson.

Lo que he dispuesto se inserte en tres números consecutivos del Boletin oficial, previniendo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia hagan publicar el precedente anuncio fijándolo en los sitios de costumbre para conocimiento de vecindario Burgos 11 de Agosto de 1846 —Mariano Muñoz y Lopez.